

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 209
14 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 198/25 CASO 13.697

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ANA ISABEL FLOREZ TEHERAN Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 198/25, Caso 13.697, Solución Amistosa, Ana Isabel Florez Teheran y otros, Colombia, 14 de octubre de 2025.

**INFORME No. 198/25
CASO 13.697**
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
ANA ISABEL FLOREZ TEHERAN Y OTROS
COLOMBIA¹
14 DE OCTUBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 7 de mayo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida, “Mínimo Vital” (en adelante “la parte peticionaria” o “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado Colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”), por los homicidios de Ana Isabel Florez Teheran y sus hijos Adalberto Julio Florez (16 años), Mónica Julio Florez (14 años), Beatriz Julio Florez (10 años) y Eduardo Julio Florez (8 años); así como de Ides Antonio López Pérez y José Agustín Olivares Pérez (en adelante “presuntas víctimas”) por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y por la falta de acceso a la justicia y a la reparación integral.

2. El 20 de noviembre de 2018, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 131/18², en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana.

3. El 24 de octubre de 2024, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. El 20 de diciembre del mismo año, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del proceso de solución amistosa. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), que se materializó con la firma de dicho instrumento el 18 de febrero de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C. Con posterioridad, el 24 de junio de 2025, las partes presentaron un informe conjunto sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción relacionada al reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitaron a la CIDH su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 18 de febrero de 2025 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. De acuerdo con lo relatado por la parte peticionaria, aproximadamente a las 2:00 a.m. del 25 de octubre de 1990, hombres fuertemente armados habrían llegado al asentamiento Las Delicias del Barrio Escolar, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, derrumbando la puerta de casa del señor Gerónimo

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² En la petición original la parte peticionaria incluyó a Ana Isabel Florez “Tehran”, quien fue reconocida en esos términos en el Informe de Admisibilidad N° 131/18. No obstante, el 2 de septiembre de 2025, el Estado aportó documentos de identidad que permitieron verificar que el apellido correcto es Teheran, por lo que se subsana en este informe.

Manuel Julio Vega. En ese momento habrían retenido y ejecutado a sus hijos: Adalberto, Mónica, Beatriz y Eduardo, así como a su compañera, Ana Isabel Florez Teheran. Además, afirmó que a las 3:00 a.m. del mismo día, la Inspección Central de la Policía llevó a cabo el levantamiento de los cuerpos, durante el cual se habría determinado que la señora Ana Isabel habría perdido la vida como consecuencia de las heridas provocadas por impactos de bala, mientras abrazaba a su hijo Eduardo de 8 años. Asimismo, se señaló que la niña Beatriz Elena, de 10 años, habría muerto mientras abrazaba a su hermana Mónica. En otro documento, se reportó que el niño Adalberto habría fallecido en una zona cercana a la vivienda, presuntamente en un intento por escapar de la agresión. Según lo manifestado por los peticionarios, el niño habría estado parcialmente desnudo y habría muerto en una posición de huida.

6. De conformidad con lo expuesto en la petición, el mismo 25 de octubre de 1990, el señor Ides Antonio López Pérez habría sido decapitado en su domicilio a manos de presuntos miembros de las Autodefensas (los tangueros), quienes habrían entrado violentamente a su residencia a las 3:00 a.m. También se refirió que ese día, a las 2:00 a.m. en el Barrio Escolar, un grupo de personas armadas habrían tocado la puerta del señor José Agustín, quien, al abrir, habría recibido varios disparos que le habrían causado la muerte.

7. En ese sentido, a parte peticionaria sostuvo que el Estado colombiano habría incurrido en responsabilidad internacional por actos que grupos de auto defensa habrían cometido, al no haber adoptado una actitud diligente ni haber tomado las medidas necesarias para prevenir un riesgo previsible para la población civil de Tierralta. Asimismo, en la petición se afirma que el clima de temor existente en la región, así como la presencia de actividad de las autodefensas en el Departamento donde habrían ocurrido los hechos, eran de conocimiento público. Adicionalmente, según lo relatado por la parte peticionaria, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la población civil del municipio habría sido generada por el propio Estado colombiano, dado que no habría controlado ni desmantelado las operaciones de grupos paramilitares. En igual sentido, se indicó que el Estado habría facilitado el accionar de estos grupos mediante la impunidad que habría prevalecido respecto de los hechos; y que, tratándose de niños y niñas ejecutados, el Estado tampoco habría implementado medidas especiales de protección adecuadas a la situación de riesgo que su edad requería.

8. La parte peticionaria indicó que en estos casos la investigación es de carácter oficioso; y que en este caso en particular comenzó desde el levantamiento de los cadáveres por parte de la Policía Judicial de Tierralta, siendo posteriormente conocida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Municipales de Tierralta y Valencia (Córdoba). Sin embargo, habría habido un retardo injustificado en las investigaciones, ya que la Fiscalía Regional de Medellín asumió la investigación y seis años después decretó su suspensión. Ésta luego fue asignada a la Fiscalía Primera Especializada con sede en Montería-Córdoba, la cual dispuso mantener la suspensión de la investigación. Igualmente, la parte peticionaría narró que tras 15 años de suspensión de la investigación y con la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional habría retomado el caso, sin que hasta la fecha se hayan producido resultados. Resaltó que fue entonces cuando los familiares de las víctimas habrían sido escuchados por primera vez en audiencia de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II en Montería, Córdoba.

9. De acuerdo con lo mencionado en la petición, Jerónimo Manuel Julio Vega habría interpuesto una denuncia penal por homicidio contra el Grupo Armado Comando Salvatore Mancuso el 2 de noviembre de 2006, y que igualmente lo habría hecho Ides Segundo López Rico, el 6 de mayo de 2008, y Rita Antonia Olivares Bravo, el 18 de enero de 2007.

10. La parte peticionaria informó que el 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Justicia y Paz habría emitido sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Lugo, José Bernardo Lozada Ortiz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Oscar José Ospino Pacheco y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, integrantes del Bloque Norte. Sin embargo, alegó que de esa causa no se habría desprendido un pronunciamiento y una condena a favor de las víctimas.

11. Finalmente, en la petición se argumentó que la investigación no se habría llevado a cabo con la formalidad y pesquisas necesarias, no se habrían recaudado las pruebas oportunas y no se tomó en cuenta a los familiares de las víctimas asesinadas. En ese sentido, respecto de la acción de reparación directa ante el contencioso administrativo, la parte peticionaria indicó que los familiares de las presuntas víctimas no habrían podido disponer de los recursos establecidos dentro del sistema jurídico colombiano, debido al temor fundado de padecer una experiencia similar a la ya vivida y por la inoperancia del Poder Judicial debido al retardo injustificado en el proceso penal conocido por la Fiscalía.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

12. El 18 de febrero de 2025, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO 13.697 ANA ISABEL FLOREZ TEHERAN Y OTROS

El día 18 de febrero de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, Yebraíl Haddad Linero, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante "el Estado colombiano", y de otra parte, la Fundación Ayudando a Construir "FUNAC", representada en este acto por Edelmira Bocanegra Díaz, quien actúa en representación de las víctimas³, en lo sucesivo los "peticionarios", han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso 13.697 Ana Isabel Florez Teheran y Otros, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia⁴.

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención Americana" o "CADH".

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado.

Partes: Estado colombiano, el representante y los familiares de la víctima (sic).

³ De acuerdo con el poder general de representación otorgado por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida "Mínimo Vital" a la Fundación Ayudando a Construir "FUNAC", mediante Escritura Pública No. 1162 del 26 de junio de 2020, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, Córdoba. Este poder fue confirmado por el señor Aníbal Rafael Mercado Salcedo, representante legal de la Fundación "Mínimo Vital" mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021, transmitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Corte IDH, Caso Caesar VS. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párrafo 125.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Los Peticionarios: Fundación Ayudando a Construir “FUNAC” – representada por la señora Edelmira Bocanegra Díaz, quien actúa como representante de las víctimas dentro del trámite internacional.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: (1) Gerónimo Manuel Julio Vega, (2) Juana Gregoria Vega Martínez, (3) Víctor Manuel Julio Morelo, (4) Ider Segundo López Rico, (5) Rita Antonia Olivares Bravo y (6) Luz Mary Olivares Bravo.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2009, las víctimas a través de su representante, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 1990 en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, cuando presuntamente ingresaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) a la vivienda del señor Gerónimo Manuel Julio Vega, allí mismo, retuvieron y asesinaron a sus 4 hijos junto con su compañera Ana Isabel Florez Teheran. Posteriormente asesinaron al señor José Agustín Olivares Pérez y al señor Ides Antonio López Pérez quienes habitaban el mismo municipio.

2. El 20 de noviembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió el informe de admisibilidad No. 131/18 dentro del caso 13.697 Ana Isabel Florez Teheran y otros, en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la CADH en relación con el Artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. De acuerdo con la petición inicial y el informe de admisibilidad, el 25 octubre de 1990 a las 2:00 a.m., hombres fuertemente armados llegaron el asentamiento Las Delicias del Barrio Escolar, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba y tumbaron la puerta de la casa del señor Gerónimo Manuel Julio Vega, retuvieron y asesinaron a sus hijos: Adalberto, Mónica, Beatriz y Eduardo, junto con su compañera Ana Isabel Florez Teheran.

4. De acuerdo con el Informe de Admisibilidad, a las 3:00 a.m. del mismo día la Inspección Central de la Policía realizó el levantamiento de cadáveres donde se constató que la señora Ana Isabel murió a causa de las heridas producidas por armas de fuego abrazándose a su hijo Eduardo de 8 años de edad, y que la niña Beatriz Elena de 10 años de edad murió abrazada a su hermana Mónica. Otra acta registra que el niño Adalberto murió diagonal a la casa habitacional, al parecer, tratando de huir de la agresión. Manifestaron los peticionarios que el niño estaba semidesnudo y que murió en posición de huida.

5. Igualmente, esa madrugada sobre las 2:00 a.m., un grupo de personas armadas tocaron a la puerta del señor José Agustín Olivares Pérez, quien al abrir recibió varios disparos que le produjeron la muerte. El mismo día sobre las 3:00 a.m., el señor Ides Antonio López Pérez fue decapitado en su casa por varios hombres presuntamente pertenecientes a las Autodefensas (Los Tangüeros) quienes entraron violentamente a su residencia.

6. De acuerdo con estos hechos, por los delitos de homicidio se inició una investigación de oficio partiendo del levantamiento de los cadáveres por parte de la Policía Judicial de Tierralta, siendo posteriormente conocida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Municipales de Tierralta y Valencia (Córdoba). Posteriormente, la Fiscalía Regional de Medellín asumió la investigación y trascurridos seis años decretó la suspensión; decisión que fue confirmada por la Fiscalía Primera Especializada con sede en Montería, Córdoba.

7. Trascurridos 15 años de suspensión de la investigación y debido a la entrada en vigor de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional asumió la investigación sin que hasta la fecha haya resultados. Fue hasta esa oportunidad que los

familiares de las víctimas fueron escuchados por primera vez en audiencia de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II de Montería de Córdoba.

8. Asimismo, el 2 de noviembre de 2006 el señor Jerónimo Manuel Julio Vega presentó denuncia penal contra el Grupo Armando Comando Salvatore Mancuso por el delito de homicidio. El 6 de mayo de 2008 y el 18 de enero de 2007, presentaron la correspondiente denuncia los señores Ider Segundo López Rico y Rita Antonia Olivares Bravo, respectivamente.

9. En el Informe de Admisibilidad obra que, el 20 de noviembre de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Justicia y Paz profirió sentencia priorizada contra Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Ivan Laverde Lugo, Jose Bernardo Lozada Ortiz, Leonardo Enrique Sanchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Oscar Jose Ospino Pacheco y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, integrantes del Bloque Norte. Sin embargo, alegó la parte peticionaria, que de esa causa no se desprende un pronunciamiento y una condena a favor de las víctimas de la presente petición.

10. Sobre la muerte del señor Ides Antonio López Pérez, la investigación continuó en la Fiscalía Primera Especializada con sede en Montería, Córdoba y se encuentra suspendida debido a las dificultades que han existido para lograr avances en la indagación de los hechos.

11. Por otra parte, en el marco del proceso ante la CIDH, el 24 de octubre de 2024, el Estado colombiano y la parte peticionaria suscribieron un Acta de Entendimiento para la búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

12. Los representantes de las víctimas allegaron a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la propuesta de reparación integral el 5 de noviembre de 2024.

13. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas que harían parte del Acuerdo y se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

No.	Nombre	Parentesco	Identificación
1	Gerónimo Manuel Julio Vega (Q.E.D.P)	Esposo de Ana Isabel Florez Teheran y Padre de los 4 menores (Adalberto Julio Florez, Mónica Julio Florez, Beatriz Julio Florez y Eduardo Julio Florez)	[...]
2	Juana Vega Martínez	Abuela de los 4 menores (Adalberto Julio Florez, Mónica Julio Florez, Beatriz Julio Florez y Eduardo Julio Florez)	[...]
3	Víctor Manuel Julio Morelo (Q.E.D.P)	Abuelo de los 4 menores (Adalberto Julio Florez, Mónica Julio Florez, Beatriz Julio Florez y Eduardo Julio Florez)	[...]
4	Ider Segundo López Rico	Hijo de Ides López Pérez	[...]
5	Rita Antonia Olivares Bravo	Hija de José Agustín Olivares Pérez	[...]
6	Luz Mary Olivares Bravo	Hija de José Agustín Olivares Pérez	[...]

Parágrafo: Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa, que las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de la señora Ana Isabel Florez Teheran y sus hijos, y de los señores Ides Antonio López Pérez y José Agustín Olivares Pérez, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán otras víctimas.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por las graves violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Ana Isabel Florez Teheran y sus hijos, Adalberto Julio, Mónica, Beatriz y Eduardo Julio Florez; y de los señores Ides Antonio López Pérez y José Agustín Olivares Pérez, ocurridas el 25 de octubre de 1990 en el municipio de Tierralta, Córdoba.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad virtual, el cual será presidido por el Director General o el Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los familiares y los representantes de las víctimas, a fin de que cumpla con su efecto reparador.

II. Elaboración de tres Placas Conmemorativas:

El Estado colombiano entregará tres placas conmemorativas las cuales serán entregadas en las instalaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los familiares y los representantes de las víctimas, en memoria de: **i)** la señora Ana Isabel Florez Teheran y sus hijos Adalberto Julio Florez, Beatriz Julio Florez, Mónica Julio Florez, Eduardo Julio Florez; **ii)** el Señor Ides Antonio López Pérez; y **iii)** el Señor José Agustín Olivares Pérez.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los familiares y los representantes, para la materialización de esta medida.

SEXTA PARTE: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo la siguiente medida de garantía de no repetición:

I. Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación del informe de solución amistosa de conformidad con el artículo 49 de la CADH, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias dentro de las posibilidades legales, revisará las investigaciones iniciales y continuará en caso de verificarse su viabilidad procesal y en aplicación de los principios de la debida diligencia; las actuaciones investigativas correspondientes. La Fiscalía General de la Nación atenderá oportunamente los requerimientos y solicitudes de las víctimas y sus representantes, bajo los presupuestos legales dispuestos en las leyes sustanciales y procesales con aplicación directa de las garantías de protección⁵.

⁵ Oficio No. 20251700007601 del 27 de enero de 2025- Fiscalía General de la Nación.

OCTAVA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. La atención en salud integral se garantizará para las personas residentes en territorio nacional.

Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

En lo relacionado a la atención psicosocial, la misma se garantizará a través de los mecanismos operativos que desde el Ministerio de Salud y Protección Social se definan, inclusive, a aquellas personas residentes en el extranjero, a través de canales virtuales⁶.

NOVENA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en la TERCERA PARTE del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

La medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DÉCIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

UNDÉCIMA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 18 de febrero de 2025.

⁶ Oficio No. 2024161001654891 del 29 de noviembre de 2024- Ministerio de Salud y Protección Social.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

13. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁷. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

15. De conformidad con lo establecido en la cláusula décima del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual requirieron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y en virtud de la solicitud de las partes de 24 de junio de 2025 para avanzar por esta vía, procede en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

16. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primeras (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad), décima (homologación y seguimiento) y undécima (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

17. Por otro lado, la Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por las graves violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Ana Isabel Florez Teheran y sus hijos, Adalberto Julio, Mónica, Beatriz y Eduardo Julio Florez; y de los señores Ides Antonio López Pérez y José Agustín Olivares Pérez, ocurridas el 25 de octubre de 1990 en el municipio de Tierralta, Córdoba.

18. En relación con los numerales I y II de la cláusula quinta sobre el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y entrega de placas conmemorativas, respectivamente, las partes informaron conjuntamente que este se realizó en formato privado el 23 de abril de 2025, en el Hotel Marriot de la ciudad de Bogotá. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida.

19. Las partes señalaron que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado convocó a los representantes de las víctimas y, por su conducto, a los familiares de las víctimas y remitieron copia de la esquela elaborada para tal fin. Asimismo, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto que incluyó una apertura e instalación, la proyección del himno nacional de la República de Colombia, y las intervenciones efectuadas por algunos familiares y la representante de las víctimas; el Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. Para finalizar el espacio se hizo entrega de una placa conmemorativa al señor Eduardo Julio Vega en nombre de la familia de la señora Ana Isabel Florez Teheran y de las dos placas a los representantes de las víctimas en nombre de Ides Antonio y José Agustín Olivares Pérez.

⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

20. Finalmente, cabe destacar que, el Estado colombiano brindó acompañamiento psicosocial continuo; antes, durante y después del acto, a través de un equipo especializado dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que fue fundamental para garantizar condiciones de contención emocional, protección y bienestar para los familiares, facilitando así su participación en el desarrollo del espacio.

21. Por lo anterior, la Comisión estima los numerales I y II de la cláusula quinta del acuerdo, sobre la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y la elaboración de tres placas conmemorativas, se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.

22. En cuanto a la cláusula séptima sobre la medida de justicia, la Comisión toma nota de lo acordado entre las partes y aprovecha la oportunidad para recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

23. Finalmente, en relación con las cláusulas sexta (garantías de no repetición), séptima (medidas de justicia), octava (medidas en salud y rehabilitación), y novena (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación de este informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

24. A la luz de lo expuesto anteriormente, la Comisión entiende que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (elaboración de tres placas conmemorativas) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) han sido cumplidos totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que las cláusulas sexta (garantías de no repetición), séptimas (medidas de justicia), octava (medidas en salud y rehabilitación), y novena (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

25. Por lo demás, la CIDH reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total ejecución.

V. CONCLUSIONES

26. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

27. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de febrero de 2025.

2. Declarar el cumplimiento total de los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (elaboración de tres placas conmemorativas) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas sexta (garantías de no repetición) y séptima (medidas de justicia), octava (medidas en salud y rehabilitación), y novena (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en las cláusulas sexta (medidas de no repetición), séptima (medidas de justicia), octava (medidas en salud y rehabilitación), y novena (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, Roberta Clarke, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.